

## PÁRRAFO CUARTO.

## De la Diputación Permanente.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación Permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare, para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sesión abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

## SECCIÓN II.

## Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo individuo que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador, serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52. Sustituirán al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquélla.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del período constitucional, pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del período anterior, por un año: procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Go-

bernador, y el electo funcionará por el resto del período constitucional.

Art. 55. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó Diputación Permanente en la forma y términos que prescribe el reglamento de debates. El suplente protestará ante la Legislatura ó Diputación Permanente en su caso.

Art. 57. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso á la Legislatura ó Diputación Permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

- I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
- II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.
- III. Excitar á la Diputación Permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.
- IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los Poderes de la Federación, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.
- V. Cuidar de la instrucción, de la Guardia Nacional y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institución.
- VI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.
- VII. Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna, las sentencias ejecutorias de los Tribunales.
- VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.
- IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los Agentes de la Administración pública sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

XII. Visitar el Estado, de modo que, durante el período de su Gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIII. Dar cuenta á la Legislatura, por medio de Memorias en el primer período de sesiones ordinarias de cada año, y á más tardar el último de Abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el 15 de Marzo de cada año, la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura, el segundo día del segundo período de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

Art. 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 60. Para ser secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los regla-

mentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Art. 62. Los secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

Art. 63. Los secretarios, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos ante los Tribunales del Estado.

Art. 64. El Ejecutivo, para la Administración del Estado, nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

### SECCIÓN III.

#### Del Poder Judicial.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1ª Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los jurados que la ley establezca.

Art. 66. El Tribunal Superior se compondrá de seis Magistrados y dos Fiscales.

Art. 67. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años, cuando menos.

III. Haber ejercido la Abogacía por ocho años, cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 68. Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral cada seis años, pudiendo ser reelectos.

Art. 69. Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 70. Los cargos de Magistrado y Fiscal, solo son renunciabiles por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 71. Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley orgánica de tribunales.

Art. 72. Habrá Jueces de 1ª Instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley Orgánica de tribunales, en el número y con las atribuciones que esta misma designe.

Art. 73. Para ser Juez de 1ª Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser Abogado titulado, en ejercicio por más de tres años ó haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de 1ª Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 74. Los Jueces de 1ª Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 75. Para ser Juez Conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 76. Los Jueces Conciliadores serán elegidos por las respectivas Asambleas Municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

Art. 77. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de 1ª Instancia y Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley Orgánica de tribunales.

Art. 78. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos ó faltas, en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los empleados que nombrare.

Art. 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del Despacho, diputados, Magistrados y Fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no lugar á formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia y Jefes Políticos.

IV. De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus Agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 80. En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

Art. 81. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio, en los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

Art. 82. Ningún otro Poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 83. Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquéllos en que ha recaído sentencia ejecutoria, respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

Art. 84. Todo negocio judicial, sea civil ó criminal, no podrá tener más de dos instancias.

#### SECCIÓN IV.

##### Del Poder Municipal.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del Poder Municipal en las Asambleas y los Presidentes Municipales.

Art. 86. La base de la existencia y de la administración del Estado es el Municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa categoría, son necesarios, cuando menos, cuatro mil habi-

tantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

Art. 87. Habrá Asambleas y presidentes Municipales en toda cabecera de Municipio.

Art. 88. Para ser Múncipe ó Presidente Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del Municipio.

III. No tener impedimento legal.

#### PÁRRAFO PRIMERO.

##### De las Asambleas Municipales.

Art. 89. Las Asambleas Municipales se compondrán de Múncipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince múnicipes, á cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco múnicipes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince múnicipes.

Art. 90. Las Asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

Art. 91. Las Asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones que deban tener las Asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Son atribuciones de las Asambleas Municipales, las siguientes:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración Municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos según las bases que determine la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio con sujeción á la ley.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del municipio, y aprobar ó no esos contratos.

VII. Elegir á los Jueces conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley electoral.

VIII. Calificar y declarar la elección de los Munícipes y del Presidente Municipal.

IX. Fijar el sueldo y retribución del Presidente Municipal y empleados del Municipio.

X. Admitir ó desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los Munícipes, los Jueces Conciliadores ó el Presidente Municipal.

XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su secretaría y á los demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia á los Munícipes, Presidente Municipal, Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Las demás que las leyes les consignent.

## PÁRRAFO SEGUNDO.

### Del Presidente Municipal.

Art. 93. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 94. Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente Municipal el munícipe que presida la Asamblea.

Art. 95. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, y reglamentos de las respectivas Asambleas.

II. Iniciar á la Asamblea las medidas convenientes á la administración municipal.

III. Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir á las sesiones de la Asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.

V. Informar á la Asamblea de palabra en sesión, ó por escrito cuando fuere requerido para ello.

VI. Promulgar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el municipio.

VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la Asamblea, y con sujeción á la ley sometiendo los que celebre á la aprobación de la misma Asamblea.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado y municipales.

X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.

XI. Expedir los despachos á los empleados que nombrare.

XII. Admitir ó no las renunciaciones que de sus empleos hagan los empleados de la Presidencia.

XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro Civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el Ejecutivo del Estado.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

## TÍTULO CUARTO.

### DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado, habrá una Sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 97. Habrá asimismo en dicha Secretaría, una Sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

Art. 98. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

Art. 99. Los pagos se harán previa orden escrita del Gober-

nador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Art. 100. El año fiscal comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

## TITULO QUINTO.

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 101. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, ó hubieren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador solo podrá ser reconvenido durante su período constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Art. 102. En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, los Secretarios del Despacho, los diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 103. En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior como jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 104. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar ó no á

proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los tribunales comunes.

## TITULO SEXTO.

### DE LA REFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 105. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas, se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo á una y á otra los tres cuartos del número total de diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

## TITULO SÉPTIMO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

Art. 108. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado y municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo, protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día veinticuatro de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría General del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura: lo relativo á cuentas de las Administraciones de Rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales, á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Por el Distrito número 3, *Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—Por el Distrito número 1, *Agustín Alberto Cravioto*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito número 4, *Jesús Arias*.—Por el Distrito número 2, *Roberto Cravioto*.—Por el Distrito número 5, *Pompeyo Cravioto*.—Por el Distrito número 6, *Enrique Barredo*.—Por el Distrito número 10, *Antonio Baena*.—Por el Distrito número 9, *Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—Por el Distrito número 7, *Julio Armiño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.  
—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

# JALISCO.